



SENTENCIA No 110

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 029-2020-00108-00

ACCIONANTE: GIOVANNY SUAREZ RAMÍREZ

ACCIONADA: INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **GIOVANNY SUAREZ RAMÍREZ**, en contra del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se le ordene a la entidad Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED, responder el derecho de petición del día 3 de junio de 2020 enviado por correo electrónico, de forma clara y expresa

Que se tutela a favor del accionante los derechos fundamentales de petición, el derecho a la información, al acceso a los documentos públicos y al debido proceso.

Que se remita copia de la sentencia a las autoridades competentes para investigue y sancione la falta disciplinaria, en virtud del artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1755 de 2015, artículo primero).

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el día 3 de junio de 2020 a las 21:42, el accionante radico vía correo electrónico, un derecho de petición dirigido a ISVIMED, con copia a la Alcaldía de Medellín (Atención ciudadana- Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía), en el cual solicito de forma respetuosa lo siguiente:

1- Relación y descripción de beneficios de vivienda ejecutados y en ejecución, en la ciudad de Medellín discriminados por comuna y barrios entre el año 2019 y 2020.

2- Razones por las cuales los beneficiarios no pueden acceder a la verificación de los costos reales aplicados en los beneficios de mejoramiento de vivienda cuando hacen la solicitud verbal o escrita tanto al operador del contrato como a los apoyos de la supervisión del contrato, a sabiendas que son recursos públicos.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

3- Copia digital de los contratos de ISVIMED para el Mejoramiento de Vivienda entre el año 2019 y 2020.

4- Copia de la autorización o resolución para ejecutar mejoramiento de vivienda por parte de ISVIMED para realizar obras durante el COVID-19 al operador antes del 1 de junio de 2020.

5- Razones por las cuales cada beneficio particular y específico en mejoramiento de vivienda es presentado como un global sin discriminación de la información a los beneficiarios.

6- Relación de las normas y leyes que le impiden a los beneficiarios y veedurías conocer sobre los costos reales aplicados al beneficio de mejoramiento de vivienda individual.

- Que el 5 de junio del presente año, a las 2:31, la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, respondió su correo indicándole que su solicitud había sido radicada con el número 202010150781 y como podía revisar el estado de esta.
- Que desde la fecha de radicación ha transcurrido 1 mes y 24 días, sin que haya recibido - sin justificación - una respuesta clara y precisa de lo pedido.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 27 de julio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 561 del 28 del mismo mes y año, en la providencia también se vinculó a la **Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y se requirió al representante legal de esta y del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED**, o quienes hicieran sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

- INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED

MARIA ISABEL RAMÍREZ ARISTIZABAL, en su calidad de Subdirectora Jurídica y con facultades de representación judicial del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED, allego escrito manifestando:

- Que la petición incoada el pasado 4 de junio de 2020 por el señor Giovanni Suarez, fue contestada por el ISVIMED el 30 de julio del año en curso, de manera clara, precisa



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

y de fondo, tal como se evidencia en la prueba de dicha respuesta emitida bajo radicado interno S5136, y enviada al correo electrónico veeduria.comuna12@gmail.com, correo que el accionante consignó en el acápite de notificaciones del escrito de la petición.

- Que el correo electrónico fue enviado el 30 de julio de 2020 y el accionante confirmó su recibido a las 15:46 p.m. del mismo día, por lo que esta acción de tutela se trata de un hecho superado.
- Que, para soportar su afirmación, adjuntan la respuesta enviada al accionante el día 14 de julio de 2020 y que esta información fue verificada con el apoderado de la parte actora, el cual por comunicación telefónica el día 17 del mismo mes y año, les confirmo que la accionada dio respuesta clara y de fondo a todos los puntos de la petición.
- Que, por lo expuesto, solicito al despacho que se declare improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un hecho superado.

- SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

JORGE DAVID TAMAYO, en calidad de Subsecretario de Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, allego respuesta a la tutela bajo la siguiente consideración, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, exponiéndola de la siguiente manera:

- Que la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía, según el Decreto 883 de 2015, tiene dentro de sus funciones la recepción y direccionamiento de los derechos de peticiones que ingresan a la Administración Municipal a través de los Canales Oficiales de atención a la ciudadanía.
- Que en cumplimiento de dichas funciones y en relación con el caso en concreto, informan a este despacho que el 05 de Junio de 2020, la entidad recibió derecho de petición de radicado 202010150781 y el día 12 de Junio de 2020 se le hizo remisión de la solicitud al ISVIMED (Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín), de acuerdo con sus competencias, para que verificara la petición y brindara respuesta al ciudadano en relación a la solicitud de información relacionada con el programa de Mejoramiento de Vivienda, que está en cabeza de estos.
- Que lo anterior, efectuando sus competencias, puesto que la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía, no tiene dentro de sus funciones ni otra dependencia de la entidad, cuestiones relacionadas con mejoramiento de vivienda, como si lo tiene el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- Que es importante aclarar que la remisión es una figura definida por el Legislador para enviar las solicitudes de la Ciudadanía a otras autoridades por tener competencia en la respuesta o gestión de la misma, y de esta manera garantizar los derechos del accionante.
- Que solicito respetuosamente al despacho, los desvincule de la presente actuación, debido a que la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía no vulneró ningún derecho fundamental, puesto que realizó todas las gestiones pertinentes en relación a las competencias establecidas en el Decreto 883 de 2015 y ley 1755 de 2015, relacionadas con el direccionamiento y gestión de las pgrs y trámites que ingresan a la Administración Municipal por los canales oficiales de atención a la comunidad y remisión y notificación de la remisión realizada.

V. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió dar respuesta al derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo, lo anterior con base a lo manifestado por la entidad accionada y luego de revisar cuidadosamente la respuesta remitida por el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED**, al señor **GIOVANNY SUAREZ RAMÍREZ**.

Si bien por comunicación telefónica de este juzgado con el accionante el día 31 de julio de 2020, este último manifestó que la respuesta de la accionada no fue de fondo, esta judicatura encuentra la inconformidad del actor puede estar encaminada a no estar satisfecho con lo contestado, pues luego de comparar la petición presentada y la respuesta otorgada, se ven desarrollados a cabalidad cada uno de los puntos del derecho de petición.

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, explica que (...) ***la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.***” (Negrita fuera del texto), razón por la cual, en el sub lite, no existe orden que impartir, pues pese al descontento del actor, su la petición fue contestada de fondo, clara y completa



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Ahora bien, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN**, invocado por **GIOVANNY SUAREZ RAMÍREZ** en contra del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN - ISVIMED**, por no existir vulneración actual del derecho fundamental invocado, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf7b6526253a30d520b1e7c21dfe02284b94f85f64d9f956fdefe2656ce0dd2

Documento generado en 10/08/2020 02:44:34 p.m.